

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y según lo señalado en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la versión dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece en este término municipal una tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Está constituido por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.

1. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía y otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo anterior o desarrollo en una u toros de las actividades en el mismo señaladas.

2. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la ordenanza correspondiente de Policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4.

1. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

2. Sujeto pasivo: la persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

TASA

Artículo 5.

Los importes a satisfacer por los vendedores serán de 4,11 euros por puesto y día, y para el caso concreto de venta de pescado será de 100 euros anuales, incrementados estos importes anualmente según el índice de precios al consumo.

EXENCIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 6.

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana y otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. En el caso de desabastecimiento de la población, el Ayuntamiento aprobará una bonificación del 50 por 100 en la tasa que se refiere el artículo anterior.

LUGAR Y HORARIOS DE REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE VENTA

Artículo 7.

Los vendedores ambulantes se ubicarán en la Plaza de la Alegría, y para la venta de pescado todo el término municipal.

Los días de venta serán los jueves, y para la venta de pescado, cualquier día en que acudan al pueblo.

El horario para todos los vendedores será de nueve a catorce horas.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8.

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Artículo 9.

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/1988 y el artículo 26.3 de la Ley de Tasas, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 11.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 12.

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

RESPONSABILIDAD

Artículo 13.

Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 15.

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2000 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 29 de diciembre de 1999 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
Contra la aprobación definitiva de las mismas sólo cabe imponer recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 39/1988.

Ordenanza publicada en el B.O.C.M. Nº. 23 el 28 de enero de 2000

Ordenanza modificada publicada en el BOCM nº 274, de 15 de noviembre de 2016.